



Resolución No. CSJCOR22-789

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00506-00

Solicitante: Abogado, Juan Felipe Rendón Álvarez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Servidumbre

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2022- 00129-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico del 30 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 01 de diciembre de 2022, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso de Servidumbre, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra Juvenal Ibáñez Salas y otros, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2022-00129-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…)5. el día 12 de agosto de 2019 se presentó demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO IBÁÑEZ MARCELO Y SUS HEREDEROS DETERMINADOS: JUVENAL IBÁÑEZ SALAS, NAZLY SOFÍA IBÁÑEZ SALAS, ELIGIO MANUEL IBÁÑEZ SALAS, JUAN CARLOS IBÁÑEZ SALAS, WILSON JOSÉ IBÁÑEZ SALAS, PARMENIA DE JESÚS IBÁÑEZ SALAS, DELIS ADRIANA IBÁÑEZ SALAS, GUSTAVO ADOLFO IBÁÑEZ SALAS, BIVIANA ISABEL IBÁÑEZ SALAS, LUIS GABRIEL IBÁÑEZ SALAS, MILADIS IBÁÑEZ SALAS Y DONALDO IBÁÑEZ SALAS**, quien fuere Titular del Derecho Real de Dominio del predio denominado “PARCELA NO. 12”, que se encuentra ubicado en la vereda “AGUAS VIVAS”, en jurisdicción del municipio de Montelíbano – Córdoba, correspondiéndole conocer al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano - Córdoba, en razón de la cuantía.*

6. Seguidamente, mediante auto del 25 de agosto de 2019, el despacho al que correspondió el proceso decidió admitir la demanda, ordenar la notificación a los demandados, la inscripción de la demanda, autorizar la consignación del pago del estimativo y reconocer personería jurídica.

7. Sin embargo, una vez surtidas varias de las actuaciones inherentes a esta clase de procesos, mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió declarar la falta de competencia y, en consecuencia, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles municipales de Medellín – Reparto.

8. Así las cosas, una vez remitido el expediente, le correspondió conocer del presente proceso al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05-001-40-03-027-2020-00879-00 (prueba 4), quien, por auto del 09 de marzo de 2021, avocó conocimiento del presente proceso.

9. En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de julio de 2022 se ordenó comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano – Córdoba para la práctica de la inspección judicial y autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

10. En virtud de lo anterior, el día 11 de agosto de 2022 se radicó el Despacho Comisorio Nro. 008 ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Montelíbano (Prueba 7), correspondiéndole conocer del mismo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, bajo el radicado 23-466-40-89-002-2022- 00129-00.

11. Así las cosas, el apoderado de la demandante procedió, mediante escrito radicado el día 24 de octubre de 2022 (prueba 9), solicitud para fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud haya habido pronunciamiento alguno por parte del despacho, ni se haya fijado fecha para la práctica de la inspección judicial, lo que genera un retraso importante dentro del trámite del proceso encaminado a la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.(...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-520 del 02 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación. (02/12/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante el 06 de diciembre de 2022, con ocasión a la Resolución N° CSJCOR22-752 de 18 de noviembre de 2022, concedida por el doctor Labrenty Efren Palomo Meza, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, para realizar la visita del factor organización del trabajo periodo 2022 en el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lorica y al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Lorica.

1.3. Del informe de verificación

El 07 de diciembre de 2022, con oficio N° 0299, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presenta informe de respuesta por correo electrónico, dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

"(...) Por medio del presente y de la manera más atenta y respetuosa, dar respuesta al oficio de la referencia señalando que la mora mencionada por el Doctor JUAN FELIPE RENDON ALVAREZ, ya se encuentra subsanada mediante auto de fecha de hoy donde se avoca el conocimiento de trámite solicitado.(...)"

Aportando además auto de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual resolvió:

"(...) PRIMERO: Auxiliar el Despacho Comisorio No. 008 de 2022, del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: Como quiera que la situación de orden público en la zona rural del municipio de Montelíbano ha impedido la práctica de inspecciones judiciales en algunos procesos, previo a fijar fecha, se ordenará por secretaría oficiar al comando de policía de este municipio, para que se sirva señalar si es procedente o no, ingresar a la zona rural,

particularmente a la vereda Agua Vivas, para llevar a cabo la respectiva diligencia.

TERCERO: *Informar de todas las actuaciones al Juzgado comitente. (...)*

En atención al artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial y el empleado judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, se extrae que su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presuntamente no ha fijado audiencia para la respectiva diligencia de inspección judicial dentro del proceso referenciado arriba.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó a esta seccional, que, en virtud del Despacho comisorio N°002 proveniente del juzgado veintisiete civil municipal de oralidad del Circuito de Medellín, mediante proveído de 07 de diciembre de 2022, fue avocada el conocimiento de aquel, expresando que, por la situación de orden público en el municipio de Montelíbano ha obstaculizado las diligencias de inspecciones judiciales en diferentes procesos; por lo que, antes de proceder a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia, por la secretaría del despacho a su cargo ordenará oficiar a la autoridad policial del Municipio para que informe la viabilidad de poder ingresar específicamente a la vereda Aguas Vivas.

En ese orden de ideas, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, antes de programar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta la situación de orden público profirió

auto mediante el cual ordena por la secretaría del despacho oficial a la autoridad policial para que esta informe la viabilidad de entrar a la vereda Aguas Vivas; por lo que, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, contra la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano.

Adicionalmente, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario y de lo expresado por la juez, con relación a la verificación del orden público previo a la fijación de la fecha para la respectiva inspección judicial, se denota que es un tema de autonomía judicial que no puede ser controvertido a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y no a controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

2.4 Consideraciones generales

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, en la que luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil - Oral	887	54	0	32	909
Tutelas	1	27	0	20	8
TOTAL	913	112	0	79	946

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 946 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.025
CARGA EFECTIVA	946

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es así, que la dilación en el trámite está originada por causas ajenas al despacho judicial, teniendo en cuenta la congestión laboral y la situación de verificación previa del orden público de la vereda Aguas Vivas del municipio de Montelibano, lugar donde debe practicarse la diligencia de inspección judicial, se dará aplicación al contenido del Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

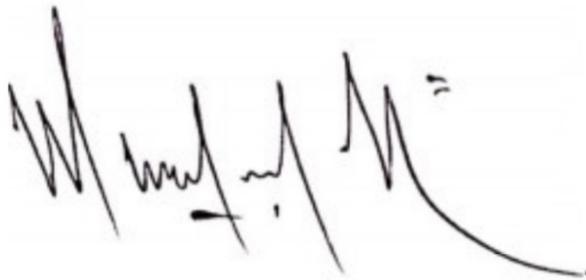
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00506-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso de Servidumbre, promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra Juvenal Ibáñez Salas y otros, radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2022-00129-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh